



08001-40-53-005-2022-00454-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: BERTHA PATRICIA TORRES GUERRA, BERNARDO TORRES DÍAZ, MERVIN IVÁN SOSA ROBLES
RADICADO: 08001-40-53-005-2022-00454-01

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 5 de agosto de 2022, mediante el cual no se libró mandamiento de pago por parte de Juzgado 5° Civil Municipal e esta ciudad.

ANTECEDENTES

El expediente digital enviado con ocasión de la alzada, da cuenta que mediante el auto recurrido no se libró el mandamiento de pago solicitado, por cuanto la parte demandante indicó en su libelo incoatorio que el título valor que pretendía hacer valer dentro de ese asunto, no se encontraba en su poder, sino que se encontraba anexo al radicado 08001400301120190045000, que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, señalando textualmente lo siguiente:

“... para los efectos de la ejecución el juzgado ve necesario que el ejecutante tenga materialmente el título en su poder en acato a las reglas que gobiernan los títulos valores. De ahí que, el Despacho no ve posible que el ejecutante instaure la ejecución bajo la idea de que el título está en manos de un tercero con la aspiración que retornara a su poder en tiempo indefinido contrariando lo dispuesto en el art. 647 del Comercio.

*Adviértase que en la pieza fundamental la apoderada judicial de la parte demandante expresa que el título valor original **no se encuentra en su poder**, toda vez, que se encuentra anexo al radicado 08001400301120190045000, que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, en virtud a la digitalización.”.*



08001-40-53-005-2022-00454-01

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumentó la parte demandante a través de su apoderada judicial, que la Ley 2213/2022 en su art. 6 no exige que la demanda y sus anexos sean presentados en original; y que a su turno el art. 254 del C.G.P. señala que las copias tendrán el mismo valor que el original.

Añadió que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento; no pudiendo el a- quo hacer caso omiso de ellas, por lo que no es acertado que se niegue el mandamiento de pago so pretexto de la falta de exhibición del título.

Expuso que *“el demandante es el endosatario del ICETEX, tal como se evidencia en el anexo de la demanda ejecutiva que curso en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla con radicado 080014053011-2019-00450-00, el cual terminó por desistimiento tácito. Fundamento para presentar nuevamente la demanda con las mismas pretensiones y anexos virtuales, de conformidad con lo reglado por la Ley 2213 del 2022 que regula la justicia digital”*.

Agregó que el demandante sigue siendo el tenedor legítimo del título y solo ejerce la acción cambiaria; que el título no ha sido negociado ni endosado a persona distinta sino aportado para ser efectivo su cobro judicial, que *“siendo, así las cosas, hemos aclarado y afirmado bajo la gravedad del juramento que una vez el Juzgado libre mandamiento de pago y en su instancia procesal ordene la incorporación física del título éste será allegado al Juzgado. En esta circunstancia no existiendo imposibilidad de exhibir el título es procedente revocarse y en su defecto proferir dicha providencia judicial que ordene su pago.”*.

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandante fue despachado desfavorablemente por lo que se concedió la alzada, propuesto en forma subsidiaria, que ahora ocupa nuestra atención, y que es del caso resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 320 del C.G.P. el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos, para que se revoque o reforme la decisión.



08001-40-53-005-2022-00454-01

En consecuencia, se limitará este despacho a resolver el recurso de alzada con base, únicamente, en los reparos del apelante.

De entrada, advierte este despacho que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

1. El motivo por el cual el juez de primer grado negó el mandamiento de pago NO consistió en exigir que debía aportarse el documento físico y original del título valor aportado como base de la ejecución, sino porque el título valor que se pretende cobrar ejecutivamente no se encontraba en poder de la entidad demandante.

Así las cosas, es errado alegar que el a quo desconoció lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213/2022 según el cual la demanda y sus anexos deben presentarse en formato digital.

2. En el presente asunto la parte demandante adujo en el hecho 9 de la demanda que el pagaré que se pretende exigir ejecutivamente *“reposa en el juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado 08001405301120190045000, en virtud de la digitalización, lo que afirmo bajo la gravedad del juramento, según Decreto Legislativo 806 – 2020”*.

Lo anterior, pone en evidencia, la falta de tenencia del pagaré, por parte de la demandante, lo que, evidentemente, conduce a negar el mandamiento ejecutivo.

Adviértase que a voces del art. 647 del Código de Comercio, se *“considerará tenedor de un título a quien lo posea según la ley de circulación”*; es decir, que todo tenedor debe detentar físicamente el documento, conforme a la ley de circulación. Surge de lo expuesto, que si una persona no detenta físicamente el título valor original no puede considerarse tenedor.

Ahora, según el art. 624 ib, para el *ejercicio del derecho consignado en un título-valor [se] requiere la exhibición del mismo*; y aunque de acuerdo a la legislación vigente¹ esa exhibición ya no se realiza de manera física como anexo a la demanda, sino que se impone digitalizar el título para aportarlo con la demanda, lo cierto es

¹ Art. 6 de la ley 2213/2022, que en lo pertinente reprodujo lo dispuesto en el Art. 6 del decreto 806/2020



08001-40-53-005-2022-00454-01

que el demandante debe ostentar la tenencia del título original, es decir detentar físicamente el documento original para efectos de ejercitar la acción cambiaria, pues de conformidad con el art. 782ib la misma le corresponde al último tenedor del título. Por consiguiente, si quien presenta la demanda no posee el documento original, simplemente, por no tener la condición de tenedor del título deviene inviable librar mandamiento ejecutivo a su favor.

Cabe puntualizar que el demandante no solo debe poseer el título valor al momento de ejercer la acción cambiaria, sino que debe conservar dicha tenencia conforme se lo impone el numeral 12 del art. 74 , que señala como un deber de las partes y de sus apoderados *“adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tanga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*.

La Corte Suprema de Justicia en reciente fallo de tutela STC 2392/2022 del 2 de marzo de 2022, refiriéndose al tema de la aportación de los títulos valores en las demandas ejecutivas de cara a la expedición del Decreto 806/2020, cuyas disposiciones fueron reproducidas en gran parte en la Ley 1223/2022, expuso:

“Sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.

(...)

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente *-con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas-* a quien corresponda, por orden del juez, a petición del



08001-40-53-005-2022-00454-01

ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito.”

Por lo anterior, como lo decidió el Juez a quo, no era dable librar el mandamiento de pago solicitado, al no encontrarse en poder del ejecutante el título valor que pretendía hacer valer ejecutivamente, pues en la misma demanda se afirmó que el original del pagaré se encuentra en el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad; por lo que se impone confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto objeto de la censura calendado 5 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de este auto y del link de acceso al expediente virtual al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 16 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9f26e06ab593a8fd96ff5ea72ccc9b78c32920410fc699ab65db67bbfec58b**

Documento generado en 15/12/2022 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>